



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente No. 2019-00142-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada DETAL S.A.

I. ANTECEDENTES

La parte incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza: “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”. Sustentó la ocurrencia de la nulidad, así:

- La abogada de la parte demandante desde su email personal luzmalva123@gmail.com el 10 de junio de 2021 siendo las 8:47 am envió notificación personal a la sociedad DETAL S.A. al correo electrónico: jmacuna560@gmail.com, la cual carece de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 1322 de 2022.
- La notificación realizada a la sociedad demandada no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 1322 de 2022, toda vez que, dicha notificación no fue enviada a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información, razón por la cual en el expediente no está acreditado: **(i)** el acuse del recibido del correo electrónico remitido por la ejecutante. En efecto, no hay certificación de entrega en el expediente; **(ii)** no existe certificado que de cuenta de los documentos adjuntos que fueron remitidos, esto es, no está acreditado el cotejo de los documentos remitidos con el correo electrónico; **(iii)** los documentos remitidos estaban incompletos. En efecto señaló “*faltaban piezas procesales de la demanda y sus anexos y que eran necesarios para ejercer la defensa*”.
- En relación con el punto **(iii)**, el apoderado judicial señaló en atención a que se encontraban incompletas “*las piezas procesales de la demanda y sus anexos*”, desde el 17 de junio de 2021 solicitó mediante correo electrónico a esta sede judicial que se le notificara del auto admisorio de fecha 4 de marzo de 2019., así como la asignación de una cita presencial para la revisión de las actuaciones y así ejercer en debida forma el derecho a la defensa.
- Indicó que el 09 de julio de 2021 le fue concedida cita para consultar el expediente y ese mismo día, se surtió la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.
- Luego, mediante auto de fecha 1° de septiembre se reconoció personería a la sociedad TRIBÍN ASOCIADOS S.A.S. Así mismo, se señaló que los



términos para contestar la demanda fenecieron el 29 de junio 2021. Indicó que, el término para contestar la demanda hubiera terminado ese día, si la notificación enviada por la abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ desde su correo electrónico personal, se hubiese realizado cumpliendo los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. En el mismo sentido, sobre el presupuesto errado consistente en que se había surtido la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución a falta de presentación de medios exceptivos.

- Contra el auto referido presentó recurso de reposición, el cual fue negado mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2021.

El traslado de la solicitud de nulidad se surtió conforme el artículo 9 del otrora Decreto 806 de 2020.

La parte demandante en tiempo se opuso a la prosperidad de la nulidad, para lo cual indicó:

- La parte demandada fue notificada el día 10 de junio de 2021 al correo electrónico jmacuna560@gmail.com, tal como se informó al juzgado en mensaje de datos de fecha 18 de junio de 2021.
- De conformidad con la notificación personal surtida en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda empezó a correr desde el 15 de junio de 2021 y venció el 30 de junio de 2021.
- Sin embargo, el apoderado judicial realizó múltiples solicitudes al juzgado solicitando citas presenciales a efectos de notificarse personalmente, sin tener en cuenta que en el correo electrónico de notificación se envió copia de la demanda, auto que libró mandamiento y demás anexos. En este punto, es importante destacar que en el pronunciamiento de la ejecutante expresamente no se pronunció sobre el alegato consistente en que en el correo electrónico remitido *“faltaban piezas procesales de la demanda y sus anexos y que eran necesarios para ejercer la defensa”*.
- Por lo anterior, señala la apoderada judicial de la parte demandante que, al haber realizado la notificación del demandado de manera personal en las instalaciones del juzgado, se renovaron los términos que este tenía para la realizar la contestación de la demanda, desconociendo los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Por auto del 15 de febrero de 2023 (**consecutivo N°2 C.3**) se realizó la apertura a pruebas del trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la



necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas. Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio. Se declarará probada la nulidad alegada por las siguientes razones.

(1) oportunidad y legitimación para proponerla: En este caso la nulidad fue presentada por la persona afectada con la alegada indebida notificación y fue propuesta una vez tuvo ocurrencia. Como se verá, fue propuesta una vez cobró ejecutoria el auto que dispuso tener por notificado a la sociedad demandada personalmente conforme con el Decreto 806 de 2020.

(2) Los requisitos exigidos por el otrora Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2023) para tener por surtida la notificación personal

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo advierte que, **se podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para que la notificación personal se entienda surtida en la forma prevista por la referida norma, se requiere, entre otras, acreditar que en el mensaje de datos (correo electrónico) en este caso, se remitieron “[**los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**]” (resaltado propio)¹.

En relación con la acreditación de que la notificación cumple con los requisitos legales, esto es, que hubo remisión de los archivos necesarios para el traslado y que efectivamente hubo recepción del mensaje de datos (correo electrónico, en este caso), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existe libertad probatoria. De manera que, el único mecanismo para demostrar la entrega de los documentos necesarios para el traslado y la recepción del mensaje de datos no es *“la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas”* y *“cotejo de documentos”* (como lo indica la incidentante). Con todo, para los posibles casos en los que, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 13 de diciembre de 2021. *“En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual», advirtiendo que ‘los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio’(artículo 8)”*.



la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad, escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal².

(3) Con el objeto de resolver la nulidad, en este expediente se tiene acreditado lo siguiente:

- (i) El 4 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad DIGITAL WARE S.A y en contra de la sociedad DETAL S.A por el saldo insoluto de la factura 10025 por valor de (\$16.518.396) y por la factura 11508 por valor de (\$4.912.124).
- (ii) Mediante auto de 08 de junio de 2021, se requirió a la demandada para que procurara la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico jmacuna560@gmail.com, que aparecía en el registro de existencia y representación de la sociedad ejecutada.
- (iii) En el expediente consta que el 17 de junio de 2021, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, presentó memorial al despacho solicitando cita para acudir presencialmente al Despacho, con el propósito de notificarse del mandamiento de pago de 04 de marzo de 2019 “y *revisar en integridad el proceso*”. El correo electrónico por el cual se remitió el memorial fue copiado al apoderado de la ejecutante.
- (iv) El 18 de junio de 2021, la apoderada de la ejecutante remitió un correo electrónico con destino al expediente en el cual manifestaba que debía rechazarse la “*petición de DILIGENCIA DE NOTIFICACION solicitada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, se envió notificación personal art.291 del C.G.P. en concordancia con el art.8 del Decreto 806 de 2020 que surte el traslado (demanda, anexos y mandamiento ejecutivo de pago) el día 10 de junio de 2021 al correo electrónico jmacuna560@gmail.com*”. Este memorial no fue copiado al apoderado del ejecutado. Como se advierte en el expediente (constancia secretarial), en su oportunidad este memorial no había sido incorporado al expediente.
- (v) El 02 y 06 de julio de 2023, el apoderado de la sociedad ejecutante insistió en la solicitud de revisar en su integridad el proceso, para lo cual solicitó cita presencial en el juzgado.
- (vi) Se concedió cita para atención presencial en el juzgado el 09 de julio de 2021. Como para ese momento no reposaba en el expediente el memorial de 18 de junio de 2021, con el cual la parte ejecutante pretendió acreditar que había realizado la notificación personal de la ejecutada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, mediante acta de fecha 9 de julio de 2021 se realizó la notificación personal a la sociedad demandada (artículo 291 del CGP), mediante apoderado judicial, concediéndole el termino de 5 días para cancelar la deuda y 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 2022. Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01- M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



- (vii) El 13 de julio de 2021, la sociedad demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago remitido al correo electrónico del juzgado, el cual fue copiado al correo electrónico de la accionada.
 - (viii) En el memorial por el cual se describió el traslado del recurso, la apoderada de la demandante anotó que el juzgado “*había cometido una irregularidad*” al permitir la notificación personal del artículo 291 del CGP el 09 de julio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación se había surtido de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Indicó que esa gestión procesal se había informado al juzgado el 18 de junio de 2021. En esa medida el término para contestar la demanda había fenecido el 30 de junio de 2021. Para sustentar su tesis, remitió copia de un correo electrónico remitido el 10 de junio de 2021 (consecutivo 1, folio 103).
 - (ix) El 1 de septiembre de 2021, el juzgado tuvo por notificado al ejecutado personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 e indicó que la notificación “*se surtió el 10 de junio de 2021*”. En consecuencia, determinó que el recurso había sido presentado de manera extemporánea. Por último, se indicó que la notificación personal efectuada en la Secretaría del juzgado “*no [tenía] efectos procesales*”.
 - (x) En auto de la misma fecha se dispuso continuar con la ejecución, toda vez que no se habían propuesto excepciones.
 - (xi) Contra las referidas providencias, la ejecutada interpuso recurso de reposición. Solicitó revocar la orden de seguir adelante con la ejecución para, en su lugar, tener por notificada a la sociedad demandada notificada personalmente, de conformidad con el artículo 291 del CGP, el 09 de julio de 2021, como daba cuenta el acta de notificación personal suscrita en el juzgado. En consecuencia, solicitó resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
 - (xii) El 09 de diciembre de 2021, se mantuvieron las providencias recurridas.
 - (xiii) Seguidamente, se presentó aclaración contra el auto que resolvió el recurso de reposición. El 05 de mayo de 2022, se ordenó al ejecutado estarse a lo dispuesto en el auto objeto de aclaración.
 - (xiv) El 22 de mayo de 2022, se interpuso el incidente de nulidad que aquí se decide.
 - (xv) Sobre la alegada notificación personal conforme con el Decreto 806 de 2020, se presentará lo que se encuentra acreditado en el incidente.
- (a)** La prueba escogida por la sociedad ejecutante para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la notificación personal fue la copia del correo electrónico remitido el 10 de junio de 2021 desde la cuenta: luzmalva123@gmail.com dirigida al correo electrónico dispuesto para notificaciones en el registro mercantil de la sociedad demandada.
- (b)** Con el referido documento se tiene acreditado el envío del correo electrónico a la dirección que aparece en el registro mercantil de la sociedad demandada.



(c) Está acreditada la recepción del correo electrónico por parte de la sociedad demandada. Esta circunstancia se tiene acreditada con el memorial de la solicitud de nulidad y el recurso de reposición interpuesto contra los autos de 1 de septiembre de 2021, en el cual la sociedad demandada refirió *“la notificación personal que realizó la abogada Luz Marina Álvarez desde su email luzmalval 23@amail.com el 10 de junio de 2021 siendo las 8:47 am al correo imacuna560@gmail.com, no cumple con los requisitos”*. Esto es, de la lectura de los referidos memoriales la censura en la notificación no reside en que no se hubiera recibido efectivamente el mensaje, sino en que no se acreditó, mediante un certificado expedido por una empresa de servicio postal autorizado, que la recepción del correo electrónico tuvo lugar. De manera que, por ese lado, la solicitud de nulidad no tendría lugar porque como se señaló — con fundamento en la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia— para la acreditación de la recepción del correo electrónico no se requiere la certificación que extraña el incidentante. Con todo, en este incidente de nulidad está acreditado que hubo recepción del correo incluso con las propias manifestaciones del incidentante.

(d) No está acreditado que se hubiera puesto de presente a la sociedad ejecutada, la forma en la que se surtiría la notificación, esto es, que se entendería surtida la notificación a los dos días siguientes de haberse recibido el correo electrónico. En la copia del correo electrónico aparece una manifestación consistente en que se adjuntó el documento: *“1. notificación personal”*, pero no está acreditado el contenido de ese documento. En el incidente no se allegaron pruebas adicionales.

(e) No está acreditado que en el mensaje de datos se hubieran remitido *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”* como lo señalaba el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022). En efecto: **(1)** en la copia del correo electrónico remitido por la ejecutante para surtir la notificación personal aparece una manifestación consistente en que se adjuntó: *“1. notificación personal; 2. copia de la demanda; 3. copia del mandamiento ejecutivo de pago”*. Así mismo, se advierte que se enviaron adjuntos unos PDF's. *“NOTIFICACIÓN PERSONAL DETAL S.A..pdf; MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.pdf; DEMANDA Y ANEXOS DETAL S.A..pdf”*. Sin embargo, más allá de los nombres de los archivos de los anexos enviados, en el expediente no se puede verificar qué documentos se enviaron para surtir el traslado de la demanda y cuál es su contenido. **(2)** Por su parte, desde el 06 de julio de 2021, la sociedad ejecutada ha referido que en el *“correo” “enviado por la contraparte falta piezas procesales de la demanda y sus anexos”*³, las cuales se requerían para ejercer el derecho de defensa y contradicción. **(3)** En el incidente que se tramita, la ejecutante no se pronunció expresamente sobre el alegato consistente en que los anexos remitidos se encontraban incompletos y tampoco allegó prueba que permitiera derribar la afirmación del incidentado. **(4)** Está acreditado en el expediente que el memorial de 06 de julio de 2021, la incidentante puso de presente esa situación también a la sociedad ejecutante, sin que se obtuviera respuesta por parte de ella. Así las cosas, ante la afirmación realizada por la sociedad ejecutada, incluso con anterioridad a la presentación del incidente de nulidad, la cual no fue desvirtuada por la sociedad

³ Consecutivo 1, cuaderno 1, PDF. P. 157.



ejecutante y teniendo en cuenta que no existen pruebas en el expediente que permitan tener por acreditado una situación diferente, se impone tener por demostrado que no se satisfizo la exigencia del inciso segundo del artículo 8 del otrora Decreto 806 de 2020, en la medida en que no fueron remitidos con el correo electrónico los anexos necesarios para tener surtido el traslado. En consecuencia, no pudo haberse tenido por notificada a DETAL S.A. de manera personal, conforme con la referida norma como equivocadamente se hizo en el auto de 01 de septiembre de 2021. Así las cosas, tuvo ocurrencia la causal de nulidad propuesta porque no se practicó en legal formal la notificación del mandamiento de pago, conforme con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

En definitiva, es cierto que, en su oportunidad, no se tuvo en cuenta el memorial de 18 de junio de 2021 presentado por la sociedad ejecutante, con el cual se pretendió acreditar la notificación personal conforme con el Decreto 806 de 2020. Por esta razón no hubo un pronunciamiento sobre ello y se realizó la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP (notificación personal- con comparecencia en juzgado). No obstante, teniendo en cuenta que no podía tenerse por surtida la notificación conforme con el Decreto 806 de 2020, la notificación surtida con la comparecencia en el juzgado (artículo 291 del CGP) es la notificación válida en este caso y aquella con la cual se vinculó al proceso a DETAL S.A. No puede considerarse que se “*renovaron los términos*” como lo afirmó la ejecutante, pues lo cierto es que la gestión procesal que esta parte realizó no tuvo la virtualidad de notificar a la demandada. En consecuencia, para el 09 de julio de 2021, no estaba notificada la sociedad ejecutada y mucho menos había empezado a correr los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, es claro que el trámite de notificación personal conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento ejecutivo no se practicó en legal forma y, en consecuencia, las actuaciones posteriores al auto del 1° de septiembre de 2021 se encuentran viciadas de nulidad. Así las cosas, **(i)** se declarará la nulidad de los autos proferidos el 01 de septiembre de 2021, inclusive; **(ii)** Se declarará que la sociedad **DETAL S.A.** se notificó personalmente el 09 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 291 del CGP, como da cuenta el acta de notificación personal (consecutivo 1, cuaderno 1, PDF. P. 58).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde los autos de 1° de septiembre de 2021 inclusive.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad **DETAL S.A.** se notificó personalmente el 09 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 291 del CGP, conforme da cuenta el acta de notificación personal (consecutivo 1, cuaderno 1, PDF. P. 58).



TERCERO: Una vez vencido el termino de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingresen las diligencias al despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por **DETAL S.A. contra el mandamiento de pago.**

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°53 de fecha 10/5/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38bf67ac926785e577e2f70c44d12bc5a1f2d0e3a5f9252222d2f838cc734e**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00568-00

Obra en el plenario memorial de sustitución de poder suscrito por la abogada Alexandra Urrea Monroy. Sin embargo, revisado el plenario no se evidencia que los aquí de demandantes hubiesen conferido poder a Alexandra Urrea Monroy. Razón por la cual no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, no es posible acceder a lo pretendido por la togada.

Notifíquese y Cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 10/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55400f95c6c6775f97c411cbd1bbd63586b430053654151198f91df01e6e5af0**
Documento generado en 09/05/2023 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00568-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informen a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.274 de fecha 20 de febrero de 2023.- respectivamente. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 10/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb9f23cd2b63b7e25bd7ede149d8f2a738410323f37679652527d812e59842**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente No. 2020-00080-00

- i) Por auto de 14 de febrero de 2020 se fijó como fecha para realizar la diligencia de secuestro objeto de comisión, el 4 de junio de 2020 a las 10:00 am. Sin embargo, la diligencia no se pudo realizar debido al estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión del COVID 19, catalogada como pandemia por la Organización Mundial de Salud.
- ii) Luego, mediante auto de 8 de marzo de 2021 se fijó como fecha para realizar la diligencia de secuestro objeto de comisión, el 10 de junio de 2021 a las 10:00 am. Sin embargo, la parte interesada un día antes de la realización de la diligencia, solicito la suspensión de la diligencia hasta el 9 de julio de 2021.
- iii) Después, mediante auto del 13 de julio de 2021, se fijó como fecha para realizar la diligencia de secuestro objeto de comisión, el 4 de noviembre de 2021 a las 10:00 am. Diligencia que tampoco se realizó, pues la apoderada judicial de la parte solicitó su aplazamiento hasta el 1 de febrero de 2022 a efectos de verificar la ubicación real de los muebles a secuestrar.
- iv) Por lo anterior, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, el despacho aceptó nuevamente la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la parte interesada. En esa providencia, advirtió que, cumplido el término anterior, la parte interesada deberá informar por escrito a esta sede judicial sobre el resultado de la suspensión, so pena de devolver la comisión al Juzgado de origen por desistimiento de la diligencia.
- v) Revisado el plenario no se evidencian memoriales que den cuenta de las resultados de la suspensión, pues a la fecha la parte interesada no ha realizado ningún tipo de manifestación al respecto.



Lo anterior, permite concluir que, por parte de este juzgado se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 39 del C.G.P. en cuanto a haberse desplegado las actuaciones y esfuerzos por cumplir íntegramente la comisión. La diligencia no se llevó a cabo por una conducta imputable a la parte interesada en la práctica del secuestro, como quedó visto.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se devuelvan las diligencias al Juzgado Segundo Municipal de Envigado - Antioquia, para los fines legales pertinentes, dejando las constancias de rigor.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8ee6dc6e37746be08671a9e8cea9f6b65892f943a1596741fc7e92764527ac**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00686-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, aclare a esta sede judicial el numeral 5 de su escrito de terminación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia.

Por secretaría, expídase informe de títulos y remítase al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales del apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 10/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f368e7b8c61f3f0451948715d2d3da6b3772095332147adbde7e14aa58396**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2020-00751-00

- i) Téngase en cuenta para los fines pertinentes que desde la demanda JUAN ELISEO LÓPEZ SARMIENTO, MARÍA DE JESÚS LÓPEZ SARMIENTO (REPRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN ELISEO LÓPEZ SARMIENTO) manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.
- ii) En vista de las comunicaciones visibles en el expediente digital (**consecutivo PDF N°33**), y para todos los efectos legales téngase por notificadas a **FLOR MARÍA LÓPEZ SARMIENTO Y GLORIA ELIZABETH LÓPEZ** por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal manifestaron que aceptan la herencia con beneficio de inventario (ver poder).
- iii) Se reconoce personería jurídica al abogado ABAD LEÓN GALVIS como apoderado judicial de **FLOR MARÍA LÓPEZ SARMIENTO Y GLORIA ELIZABETH LÓPEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- iv) se REQUIERE por segunda vez a la abogada Yab Leidy Soto Reyes, para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los que solicitó la medida cautelar de embargo. Esto es de los identificados con FMI: 09045521 y 50C-1209084.
- v) Para continuar con el trámite correspondiente se hace necesario REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que se sirva informar a este juzgado sobre el trámite impartido al OFICIO N° 0870 el cual fue remitido vía correo electrónico a esa entidad el 13 de agosto de 2021. Por secretaría oficiase en tal sentido remitiéndole copia del oficio 0870 y de su comprobante de envío (consecutivos N° 18 y 20 del expediente digital).

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b795848e6c1415a9267527deaa86884438c4535f08faadb24be2887caee3049**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2020-00751-00

Una vez revisado el expediente, se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 17 de febrero de 2021 este juzgado admitió el proceso de sucesión del causante Jorge Antonio López Sarmiento quien falleció el 05 de febrero de 2016 en esta ciudad.
- ii) En el numeral 4 del auto admisorio el juzgado indicó:

“4. Conforme al Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda por la parte actora, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, ORDENA REQUERIR a FLOR MARÍA LÓPEZ SARMIENTO, JUAN ELISEO LÓPEZ SARMIENTO, GLORIA ELIZABETH LÓPEZ (en representación de MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ SARMIENTO) Y MARÍA DE JESÚS LÓPEZ SARMIENTO ESTA ÚLTIMA REPRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN ELISEO LÓPEZ SARMIENTO para que declaren si acepta o repudia la asignación objeto de la presente sucesión, para lo cual se le otorga el término de veinte (20) días”.

- iii) Se advierte que se incurrió en un error por cambio de palabras teniendo en cuenta que se dijo que GLORIA ELIZABETH LÓPEZ se encontraba en representación de MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ SARMIENTO, siendo lo correcto que: GLORIA ELIZABETH LÓPEZ se encuentra en representación de MARÍA ANTONIA LÓPEZ SARMIENTO. Tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento de Gloria Elizabeth López, es hija de MARÍA ANTONIA LÓPEZ SARMIENTO (fallecida y con vocación sucesoral respecto de Jorge Antonio López Sarmiento). Aunado a ello vale la pena precisar que MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ SARMIENTO (hermana del causante) también se encuentra fallecida como se expuso en la demanda y no tiene personas que le puedan suceder en representación.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



- (iv) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error por cambio de palabras como pasará a anunciarse.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4 del auto de fecha **17/02/2021**, el cual quedará así:

*“4. Conforme al Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda por la parte actora, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, ORDENA REQUERIR a FLOR MARÍA LÓPEZ SARMIENTO, JUAN ELISEO LÓPEZ SARMIENTO, GLORIA ELIZABETH LÓPEZ **(en representación de MARÍA ANTONIA LÓPEZ SARMIENTO)** Y MARÍA DE JESÚS LÓPEZ SARMIENTO (REPRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN ELISEO LÓPEZ SARMIENTO) para que declaren si aceptan o repudia la asignación objeto de la presente sucesión, para lo cual se le otorga el término de veinte (20) días”.*

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a21d7dbbf4ffb969734bd7608fb5a3f26b1294ba3524559152d71be33ad37f**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2020-00795-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64252de269dbb80b060cca251384ca7661b1c9625dadf6477bc4238b4f6fb602**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023
Expediente No. 2021-00597-00

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del pago directo por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente acción de pago directo interpuesta por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **LEONARDO EMILIO BARBOSA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Se advierte que no se hace necesario el desglose de los documentos aportados teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **EFE-40F**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría y deberá ser remitido a **MOVIAVAL S.A.S.** y a **LEONARDO EMILIO BARBOSA HERNÁNDEZ**

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f36604613bcb08af7cfe2e2e51635000f97cbb03b8aec415a5f1b828a410a**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00618-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **MARÍA TRINIDAD GOMEZ DE PEDRAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIVORIO PEDRAZA CIFUENTES** en los términos del memorial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **ELIAS VICENTE RODRÍGUEZ BLANCO** en contra de **MARÍA TRINIDAD GOMEZ DE PEDRAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIVORIO PEDRAZA CIFUENTES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes: Previamente, la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanente. En caso de existir embargo de remanente las cautelas deben ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e775654a2854c98cd9ec4d4f9d72ca7bd4fe296648705baad490dc122f425c**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00792-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, **CORRÍJASE** el numeral 1 del proveído adiado 14 de febrero de 2023, el cual quedará así:

*“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N- 1098908 en Bogotá D.C., del cual es titular el aquí demandado DAVID NIÑO ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. **79.626.650.**”*

En lo demás se mantiene incólume el auto de fecha 14 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°53 de fecha 10/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18175486d8ca272986336d108057ba4118e2953ec9cd660efd0bd6c14a2e020f**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 9 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00960-00

Una vez revisada la notificación realizada al correo electrónico de la demandada, se ADVIERTE, que en dicha comunicación se enunció de manera errada la dirección de esta sede judicial. Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades referidas a la notificación, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de Catalina de la Rosa Pabón Loaiza en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalando de forma correcta la dirección de este Juzgado, esto es, carrera 10 # 14 – 3 3 piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo deberá acreditar que se remitieron los documentos necesarios para surtir el traslado de la demanda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41295f4c80441fd50f489dde6612c53d26ddfd707fc034f911a30a849d8ea155**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00983-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (consecutivo N°17), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **MAF COLOMBIA S.A.S. contra SANDRA DEL CARMEN DÍAZ MARTÍNEZ**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas JNK-745. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas JNK-745 a favor de MAF COLOMBIA S.A.S. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a4222abc8b94d056fdef1362d29b09d17dea3516a5913fb204e9217ba52edf**

Documento generado en 09/05/2023 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00199-00

- (i) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó el abogado PABLO ANDRÉS MENESES ORDÓÑEZ quien fungía como apoderado de la demandante. **(Consecutivos 23 y 28)**
- (ii) De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería jurídica al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderado judicial de la demandante **(consecutivo N°11)**
- (iii) A su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial SUSTITUTA de SYSTEMGROUP S.A.S. **(Consecutivo N° 25)**

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e704bfccc1f838f33d8b08a4ef0895e95e3dde0f95a6dde62c07e05a7e915**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00199-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del demandado **TOVAR QUIGUA HERNÁN MAURICIO** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem del **demandado TOVAR QUIGUA HERNÁN MAURICIO** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044fdbd2d922cc0aff3caf31483955cb4e1f68bf4140515038d72557c7fb35bc**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00262-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría ofíciase a TRANSUNIÓN COLOMBIA antes CIFÍN y EXPERIAN COLOMBIA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, proceda a informar a esta sede judicial si, la parte demandada esto es, **ALTIMA SEGUROS LTDA, SERGIO FEDERICO MUTIS RUÍZ y TOMÁS EMILIO GÓMEZ LONDOÑO** poseen productos financieros en entidades bancarias. lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 en su numeral 4°.

De otra parte, previo a decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se **REQUIERE** a la parte actora, para que identifique con nombre y numero de matricula mercantil el establecimiento de comercio sobre el cual pretende recaiga la medida cautelar. Así mismo, que indique la persona propietaria del referido establecimiento de comercio.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°053 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c14762f9d6645869d31fa6f4fa301a6ce1a284728948b89e6d05a8fd2628e7**

Documento generado en 09/05/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente No.1100140030372022-00262-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ALTIMA SEGUROS LTDA** y **SERGIO FEDERICO MUTIS RUÍZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1670095471

- a) Por la suma de **\$62.459.322 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N°1670095471.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal **a)**, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de **\$19.240.000**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2021 y hasta el mes de febrero de 2022.

PRETENSIONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA TOTAL EN PESOS
1	23/11/2021	\$4.810.000
2	23/12/2021	\$4.810.000
3	23/01/2022	\$4.810.000
4	23/02/2022	\$4.810.000
	SALDO TOTAL	\$19.240.000

- d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el literal **c)**, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N°1670095851

- e) Por la suma de **\$20.625.000**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N°1670095851.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal **e)**, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la



tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- g) Por la suma de **\$4.125.000 M/cte**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2021 y hasta el mes de marzo de 2022.

PRETENSIONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA TOTAL EN PESOS
1	11/01/2022	\$1.375.000
2	11/02/2022	\$1.375.000
3	11/03/2022	\$1.375.000
	SALDO TOTAL	\$4.125.000

- h) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el literal **g)**, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N° 1670096150

- i) Por la suma de **\$23.758.000M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N°1670096150.
- j) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal **i)**, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- k) Por la suma de **\$4.242.000M/cte**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el mes de noviembre de 2021 y hasta el mes de marzo de 2022.

PRETENSIONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA TOTAL EN PESOS
1	05/11/2021	\$848.400
2	05/12/2021	\$848.400
3	05/01/2022	\$848.400
4	05/02/2022	\$848.400
5	05/03/2022	\$848.400
	SALDO TOTAL	\$4.242.000

- l) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el literal **k)**, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N° 1670094947

- m) Por concepto de CUOTA del día 20 de noviembre del 2021 por valor de **\$6.838.193**.
- n) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal



permitida, causados sobre el capital de **\$6.838. 193.** desde el día siguiente al que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ALTIMA SEGUROS LTDA y TOMÁS EMILIO GÓMEZ LONDOÑO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1670095216:

- o)** Por la suma de **\$6.158.862 M/CTE**, por concepto de capital con fecha de vencimiento del día 01 de diciembre del 2021.
- p)** Por los intereses en mora sobre el capital descrito en el literal **o)** desde el 02 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el de la obligación, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- q)** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como endosatario en procuración.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°053 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a6025ab71c325a88e5c9ee163505b1aa90c8fb8420cd8f43153423de2ace68**

Documento generado en 09/05/2023 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00611-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo N°22), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas KUO-277. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas KUO-277 a favor de MAF COLOMBIA S.A.S. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c1bf40a941d194de04b8ec7ba7bd87a2a44085405dc1ecfca46432feafaa2**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00626

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho 5 del escrito de demanda, informe a esta sede judicial el nombre del progenitor (a) de LUIS GERMÁN GÓMEZ HERRERA. En tal sentido adecue el escrito de demanda.
2. Atendiendo lo indicado en la demanda respecto de los accionados, deberá adecuarse la misma conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de ELOISA GUAQUETA CINTURA, MARIA DOLORES GUAQUETA CINTURA y RAFAEL GUAQUETA CINTURA. En tal sentido deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f383db039ff336444bb037a760837a33c0e8031b7da4e6d87d386be8b8134**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente No.1100140030372022-00666-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **CONEXIÓN ONE S.A.S., MARISOL MARTÍNEZ TOVAR Y EDWIN GERARDO BRAVO VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2370105511

- a) Por la suma de **\$21.388.892 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 2370105511.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado descrito en el literal a), liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de **\$3.888.888 M/cte**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2022 y hasta el mes de junio de 2022.

NUMERO CUOTA	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL
1	20 DE MARZO DE 2022	\$ 972.222,00
2	20 DE ABRIL DE 2022	\$ 972.222,00
3	20 DE MAYO DE 2022	\$ 972.222,00
4	20 DE JUNIO DE 2022	\$ 972.222,00
TOTAL		\$ 3.888.888,00

- d) Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las cuotas del literal c), liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- e) Por la suma de **\$950.146 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.960%, E. A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.2370105511, correspondientes a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 20 DE MARZO DE 2022, según el siguiente cuadro:



NUMERO CUOTA	FECHA CUOTA	VALOR INTERES
1	20 DE MARZO DE 2022	\$ 191.297,00
2	20 DE ABRIL DE 2022	\$ 218.946,00
3	20 DE MAYO DE 2022	\$ 217.934,00
4	20 DE JUNIO DE 2022	\$ 321.969,00
TOTAL		\$ 950.146,00

PAGARÉ N° 2370105510

- f) Por la suma de \$13.582.257 M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N°2370105510.
- g) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado descrito en el literal f), liquidados desde la presentación de la demanda, esto es desde el 5 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h) Por la suma de \$1.858.332, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar desde el mes de abril de 2022 y hasta el mes de junio de 2022.

NUMERO CUOTA	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL
1	20 DE ABRIL DE 2022	\$ 619.444,00
2	20 DE MAYO DE 2022	\$ 619.444,00
3	20 DE JUNIO DE 2022	\$ 619.444,00
TOTAL		\$ 1.858.332,00

- i) Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las cuotas del literal h), liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- j) Por la suma de \$512.872 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.960%, E. A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.2370105511, correspondientes a 4 cuotas dejadas de cancelar desde 20 DE ABRIL DE 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO CUOTA	FECHA CUOTA	VALOR INTERES
1	20 DE ABRIL DE 2022	\$ 149.768,00
2	20 DE MAYO DE 2022	\$ 148.394,00
3	20 DE JUNIO DE 2022	\$ 214.710,00
TOTAL		\$ 512.872,00

- k) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse



la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que **DIANA ESPPERANZA LEÓN LIZARAZO** es endosataria en procuración.

Notifíquese,

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°053 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6d7241422ee9b7bf779bcd24c649c17c4a01947a42bb3536c47d1785d59464**

Documento generado en 09/05/2023 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00675-00

En atención a la solicitud elevada por el demandante en el consecutivo N° 21 del expediente, el juzgado lo **REQUIERE** para que allegue la solicitud en la cual las partes del proceso manifiesten de manera expresa que pretenden la suspensión del proceso hasta el día 19 de mayo de 2023. La solicitud de suspensión respecto de la cual hubo pronunciamiento fue clara en manifestar que la suspensión era por 30 días, los cuales deben entenderse como hábiles de conformidad con el artículo 118 del CGP. El escrito deberá estar signado por todas las partes, conforme con el artículo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fed2ae43276864d1bb97871175c63bda9c28fc94a66eddf8a6584b7cdcc12f**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2022-00768-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en la factura de servicio público de energía No. **683033398-5**, aludiendo la formación un título ejecutivo complejo integrado por factura del servicio público y el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Luego, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **CONCEPCION ALVARADO LINARES y ROSA MARÍA ALVARADO LINARES** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$72.844.232, M/cte** por concepto de capital, contenido en la factura distinguida con **No. 683033398-5**.
- B-** Por los intereses moratorios causados por el valor de **\$33.583.608**, suma de dinero representada en el título ejecutivo, factura de servicios públicos No. **683033398-5**, base de la ejecución y cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo a la demanda, liquidados al 14 de junio de 2022.
- C-** Por los respectivos intereses moratorios que se causen sobre el capital de **\$72.844.232** adeudado e incorporado en la factura de servicios públicos No. 683033398-5, base de la presente ejecución, desde el día siguiente en que se hizo exigible, 22 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al interés legal previsto en el artículo 1617 del código civil.
- D-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YULIZA GALBACHE VILLANUEVA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°053 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47989bec5162b8923a7aaebb8059f1271ed64126ce0ccbb75b11b6005463a5c3**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01043-00
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 02 de noviembre de 2022 obrantes en el consecutivo N° 07 del expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de EFRÉN GARRIDO HURTADO Y ELSY MARIA HURTADO DE GARRIDO**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación¹ del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **EFRÉN GARRIDO HURTADO Y ELSY MARIA HURTADO DE GARRIDO** por aviso en los términos del artículo 292 C.G.P. No obstante lo anterior, el extremo demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

En la anotación N° 009 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real con F.M.I N° 50S-40688207 se advierte que ya se registró el embargo.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada. De la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

¹ CALLE 54 C SUR # 88I - 71 APTO. 504 INT. 4 CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA ETAPA 2 BOGOTÁ D.C.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 02 de noviembre de 2022.
2. Una vez se haya realizado el secuestro, DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40688207** el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.484.231.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cae4fa5f236cab7bb53d601f5fb603f344646b33b56731e704ccaf58c28765**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01075-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada 14 de marzo de 2023 (**consecutivo PDF N°11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NEIL ALEXIS CRISTANCHO ÁLVAREZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **NEIL ALEXIS CRISTANCHO ÁLVAREZ** de manera personal como da cuenta el acta que reposa en el **consecutivo N°12** (artículo 291 del CGP). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de marzo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.845.368.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fc12d0063adc2cd46c71bb6e1780e3db35bcf541926a01b4f57507b1c179ab**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01081-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.759.860,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be0786604e14e93e44584becceff008707be2c46913491b7ee722c5f19a819**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01109-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.634.466,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e052a02d1f4e330dcd555d03665eb6d9153313a6d43b3ee86ca150474e70780**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01131-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.994.751,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d1defc80929f1f43af06f9b97f2dc2f994e6c6aee17095bf30625024198c48**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01137-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** contra **JUAN CARLOS VILLAREAL DE LA HOZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **JUAN CARLOS VILLAREAL DE LA HOZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo N°08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 14 de febrero de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de

¹ Juankvillareal@gmail.com



la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 16 de noviembre de 2022
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.672.009.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e28afb521b5ecedd9312664db72946618b425a726f86926cc0e396575e7381
Documento generado en 09/05/2023 12:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01157-00

En atención al memorial allegado por el **OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** y como quiera que en esa instancia se está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante / insolvencia presentado por **JHON STIVEN OROZCO ESOBAR**, este Despacho decreta la **SUSPENSIÓN** del presente tramite conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso **a partir del 28 DE FEBRERO DE 2023, fecha en la cual se aceptó la negociación de deudas.**

Así mismo, se dejan sin efecto **TODAS** las actuaciones realizadas con posterioridad a la aludida fecha conforme la norma en cita, y hasta nueva comunicación por parte del OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA. Por Secretaria, líbrese la comunicación correspondiente.

En consecuencia, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN para que no sea tenida en cuenta la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas LHR-558 comunicada el 06 de diciembre de 2022 mediante OFICIO N° 6783, en virtud de la suspensión aquí ordenada.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab15d2e74e44e0e44c448b85af78484398ccf21d79cd3f3aefe210b7261d05f**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01187-00

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 368 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía promovida por **MARÍA RUBIELA BUITRAGO DE BEDOYA** en contra de **OBRA MAYOR TECNOLÓGICA COLOMBIANA S.A.S.**

Tramítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

De conformidad con el artículo 62 C.G.P., vincúlense como litisconsortes cuasinecesarios a: MEYAN S.A., SERVICIUDAD E.S.P., INVERCONSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL (IDM) MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, a los litisconsortes cuasinecesarios, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFICAR también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente a través de la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán



remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería jurídica al abogado JESÚS ALBERTO BUITRAGO DUQUE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d137cccb5f4f4e64c49ad697548e83e1f0a6b702d1a94a73cabdee0c7ec6f734**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01223-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LA CLÍNICA FARALLONES S.A. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por las siguientes sumas de dinero (facturas que sí tienen eventos asociados en RADIAN relacionados con la entrega y aceptación por el deudor):

Nº FACTURA	VALOR
CLFR707861	\$ 47.000,00
CLFR703915	\$ 1.265.800,00
CLFR703759	\$ 47.000,00
CLFR703342	\$ 1.140.158,00
	TOTAL
	\$ 2.499.958,00

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las facturas citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día indicado para cada factura en las pretensiones de la demanda (consecutivo N°08 escrito subsanación demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
4. Se niega el mandamiento de pago respecto de las siguientes facturas que pasan a enunciarse (facturas respecto de las cuales no está acreditada la entrega al adquirente y tampoco está acreditada su aceptación, sea expresa o tácita en la medida en que no tienen eventos asociados en RADIAN):

Ítem	Numero Factura	Fecha Radicado	Valor Factura	Pagos Aplicados	Saldo Por Pagar
1	CLFR459087	24/09/2021	1.117.694	-	1.117.694
2	CLFR465596	24/09/2021	4.493.659	-	4.493.659
3	CLFR471330	24/09/2021	8.375.955	-	8.375.955
4	CLFR496745	24/11/2021	237.788	237.688	100
5	CLFR512056	24/11/2021	8.548.416	4.344.543	4.203.873
6	CLFR492125	3/12/2021	42.700	-	42.700
7	CLFR507330	3/12/2021	10.305.849	-	10.305.849
8	CLFR520806	20/01/2022	7.137.083	7.033.254	103.829
9	CLFR521432	20/01/2022	11.569.765	-	11.569.765
10	CLFR522841	20/01/2022	836.059	820.783	15.276
11	CLFR526048	20/01/2022	5.557.308	2.942.282	2.615.026
12	CLFR527135	20/01/2022	234.850	234.750	100
13	CLFR512264	8/02/2022	129.232	129.132	100
14	CLFR635964	9/02/2022	73.100	73.000	100
15	CLFR646795	10/03/2022	60.434	-	60.434
16	CLFR646840	10/03/2022	193.779	193.579	200
17	CLFR648444	10/03/2022	56.400	56.300	100
18	CLFR651410	4/04/2022	73.100	73.000	100



19	CLFR656338	4/04/2022	56.400	56.300	100
20	CLFR657895	4/04/2022	127.500	127.279	221
21	CLFR671497	6/06/2022	7.236.835	5.423.597	1.813.238
22	CLFR671577	27/07/2022	236.052	-	236.052
23	CLFR673215	27/07/2022	968.759	-	968.759
24	CLFR678405	27/07/2022	141.252	-	141.252
25	CLFR679194	27/07/2022	325.120	-	325.120
26	CLFR683543	27/07/2022	13.129.627	-	13.129.627
27	CLFR691639	27/07/2022	54.700	-	54.700
28	CLFR693068	27/07/2022	244.078	-	244.078

El fundamento de la negativa a librar mandamiento de pago, consiste en que estas facturas adolecen del requisito especial relacionado con *“haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el deudor”* (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio). En efecto:

(i) La parte ejecutante en el **hecho N° 12** de la demanda manifestó: *“LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NO COMUNICÓ a la CLÍNICA FARALLONES S.A. ninguna causal de glosa u objeción a las facturas relacionadas en el hecho noveno (9) dentro del mismo mes siguiente a su radicación, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, aplicable por remisión expresa del artículo 195.6 del Decreto 663 de 1993, motivo por el cual los servicios de salud representados en cada factura de venta se entendieron prestados y aceptados en su integridad, debiendo pagarse el importe total de las facturas”*.

(ii) El juzgado (en razón a que la parte ejecutada no atendió lo solicitado en la inadmisión de la demanda, relacionado con que se allegaran los registros RADIAN de las facturas que pretende ejecutar) procedió a verificar¹ la información que reposa en el RADIAN, y se advierte que en el referido sistema de información no se encuentran registrados eventos asociados con las facturas electrónicas arriba referenciadas (**ítems de la tabla 1-28**). En efecto, no se encuentra registrado el evento de entrega de la factura y tampoco se encuentra registrada la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del adquirente o deudor. Esto es, se incumplió con el registro en el RADIAN de eventos relacionados con las facturas electrónicas, exigido por el artículo 2.2.2.53 del Decreto 1074 de 2015, al precisar: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”*. Nótese que, en los certificados RADIAN agregados a este expediente, está consignado para todas las facturas referidas que: “no tiene eventos asociados”.

(iii) De lo anterior, entonces se concluye que no está acreditado en el expediente que las facturas (**ítems de la tabla 1-28**) cumplan con dos requisitos para ser

¹ Se agregó al expediente PDF registros RADIAN



consideradas títulos valores. **(a)** No se acreditó el requisito consistente en que las facturas fueron entregadas al adquirente, (artículo 774 del Código de Comercio, numeral 2). **(b)** No se acreditó que las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente por la parte demandada (artículo 2.2.2.53.4, Decreto 1154 de 2020 en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio), conforme con las nuevas exigencias de la factura electrónica. Lo anterior teniendo en cuenta que el RADIAN no da cuenta de esos eventos asociados con las facturas electrónicas.

En un caso de similares contornos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.² estimó que había sido bien denegado el mandamiento de pago de unas facturas electrónicas por no estar demostrada su aceptación expresa o tácita con la anotación en el RADIAN. En efecto, en esa oportunidad consideró:

*“Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, **en este tema de la aceptación**, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: ‘[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN’ (se resalta). Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. **Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN, en el recuadro de ‘eventos de la factura electrónica’ aparece el mensaje ‘no tiene eventos asociados’***

(...)

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados”.

Así mismo, en otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.³ indicó que no era posible tener por acreditada la entrega de la factura y su aceptación expresa o tácita de la factura con “*pantallazos*” del operador o proveedor tecnológico de facturación electrónica del demandante, toda vez que no permitían evidenciar la trazabilidad de las facturas y su vocación de circulación como título valor. En efecto, señaló:

“aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como

² Providencia del 10/02/2023 radicado: 11001-31-03-041-2022-00491-01. Magistrada sustanciadora: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.

³ Providencia del 22/02/2023 radicado: 11001-31-03-025-2022- 00086 01. Magistrada sustanciadora: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.



código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención”.

En otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C⁴. indicó:

“(…) no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN.

(…) verificado el código CUFE del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, fue posible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible”.

En definitiva, las facturas allegadas como títulos valores antes referenciados **(ítems de la tabla 1-28)**, no cumplen con los requisitos especiales descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, al no estar demostrada la entrega y aceptación de las facturas fundamento del cobro ejecutivo. La ausencia de prueba de la aceptación impide determinar que proviene del deudor y que esas facturas constituyen plena prueba contra él. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces les resta la connotación de ser título valor y por ende título ejecutivo.

5. Se niega el mandamiento de pago respecto de las siguientes facturas que pasan a enunciarse (facturas respecto de las cuales está acreditada la entrega, pero no está acreditada su aceptación, sea expresa o tácita en la medida en que no tienen eventos asociados en RADIAN)

Nº FACTURA	VALOR
------------	-------

⁴ Providencia del 26/05/2022 radicado: 110013103024202000350 01. Magistrada sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara



CLFR723435	\$ 476.400,00
CLFR720474	\$ 10.016.817,00
CLFR719520	\$ 625.387,00
CLFR718121	\$ 4.999.960,00
CLFR710898	\$ 349.500,00
CLFR702861	\$ 47.000,00
CLFR701954	\$ 231.151,00
CLFR701885	\$ 1.454.280,00
CLFR701087	\$ 149.404,00
CLFR700681	\$ 767.733,00
CLFR695885	\$ 47.000,00
CLFR694725	\$ 241.000,00

Respecto de estas facturas se realizó verificación de la información que reposa en el RADIAN de cada factura, y se advierte que en el referido sistema de información solo se encuentra registrado el evento relacionado con la entrega y no se evidencia ningún registro de evento frente a la aceptación ya sea expresa o tácita por parte del adquirente o deudor. Esto es, se incumplió con el registro en el RADIAN de eventos relacionados con las facturas electrónicas, exigido por el artículo 2.2.2.53 del Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. Así las cosas, la ausencia de dicho requisito impide determinar que esas facturas constituyen plena prueba contra el deudor. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces les resta la connotación de ser títulos valores y por ende título ejecutivo.

6. Por último, se niega el mandamiento de pago respecto de la siguiente factura que pasa a enunciarse.

Nº FACTURA	VALOR
CLFR708129	\$ 349.500,00

En relación con esta factura se niega el mandamiento de pago toda vez que está acreditada su entrega al deudor, pero no está acreditada su aceptación expresa o tácita. Por el contrario, al consultar el RADIAN en relación con esta factura se tiene que fue objetada con reclamación por parte del adquirente del producto. Así las cosas, al estar objetada y con reclamación la factura no constituye un título valor que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá



traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores respecto de los cuales se libró mandamiento, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.⁵

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

⁵ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02079328c42fb583ae68b55a36731c3c873016a4e22a653c84839085669220e**

Documento generado en 09/05/2023 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00054-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veinte (20) de abril del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°053 de fecha 10/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e372f77e9a30fb53f6400c60ff583db21325d9ea16867d1bf7501427b00a2**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00118-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble **50C-312678** con vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de demanda data del año 2022.
2. Atendiendo lo indicado en la demanda respecto de los accionados, deberá adecuarse la misma conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor HUMBERTO ESCOBAR MOLINA. En tal sentido deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez consultado el número de identificación del demandado se evidencia que dicho documento se encuentra **Cancelada por Muerte**¹.

3. La parte interesa, deberá precisar si conoce el nombre de los herederos del demandado y si ya se inició el proceso de sucesión del mismo; en tal sentido, deberán adecuarse los hechos y pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°53 de fecha 10/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Consulta Pagina web Registraduría Nacional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b87ccfbb205237a1fe71d1c170c5ff48344db478e326814b2a8dd30f54c45df**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00120-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta en auto de fecha 26 de abril de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-5-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d0575d756c59fb722989cb859a72fe26500841d6bca2a23df7eff1577ce61**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00150-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble **50N-20218080** con vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de demanda data del año 2022.
2. Afirme como obtuvo la dirección electrónica srmoncada27@hotmail.com, informada en el escrito de demanda. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes que den cuenta de las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, conforme con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°53 de fecha 10/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2394663ff72aa8206f893bfffdef823c8edc231bda7fffd3f26923e7521fe06bd**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00233-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **25 de abril de 2023**. Así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742f5f767900a5c08f84d01cf3cd940215db308bc57509c767c308c6bb682d7b**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00261-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **26 de abril de 2023**. Así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 10-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb810484c554f1d0317c740937a661cafa26dfaf6869c88bf94ef7b8aa8c1f**

Documento generado en 09/05/2023 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>